



JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/315/2024

ACTORES: LÁZARO FÉLIX LEYVA
TORRES Y FLORINDA SÁNCHEZ
RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SECRETARIO MUNICIPAL, AMBOS
DE SAN MIGUEL
AHUEHUETITLÁN,
SILACAYOAPAM, OAXACA.

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/315/2024**, incoado por **Lázaro Félix Leyva Torres y Florinda Sánchez Ramírez³**, quienes promueven con su carácter de Regidor de Alumbrado Público y Regidora de Asuntos Indígenas, ambos del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo, materializándolo en la omisión de convocarlos a sesión de extraordinaria de cabildo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la que aprobaron el presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, reclamando la nulidad de dicha acta, la reducción de

¹ Colaboró Guillermo Marroquín Mendoza

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente actores, promoventes o parte actora.

dietas que reciben como concejales para el año de dos mil veinticuatro, reducidas a seis mil pesos, de manera mensual, y actos constitutivos de violencia política.

G L O S A R I O

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapan, Oaxaca.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente juicio ciudadano y de lo que es un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024.

2. JDC/157/2023. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, emitió sentencia dentro del expediente **JDC/157/2023**, en el que entre otras cosas determinó declarar fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, atribuido a la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.



3. SX-JDC-339/2023. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la *Sala Xalapa*, en el expediente **SX-JDC-339/2023**, determinó modificar la sentencia de fecha veintidós de noviembre dictada por este órgano Jurisdiccional, toda vez que este Órgano Jurisdiccional concluyó que no podía existir una disminución en el pago de las dietas de la parte actora, sin embargo, dicha Sala modificó la temporalidad del pago de las mismas, ya que a los actores les correspondía que se les pagara todo el año dos mil veintitrés.

4. Interposición y admisión del Juicio. Con fecha veintiséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, interpuesta por la actora, mediante el cual, controvertió en contra de la Presidenta Municipal y Secretario Municipal, ambos del *Ayuntamiento*, la omisión de convocarlo a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la que aprobaron en el presupuesto de egresos de la presente anualidad del municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, la reducción de sus dietas y actos constitutivos de violencia política.

5. Radicación y propuesta. Mediante proveído de tres de diciembre, se tuvo por radicado el presente juicio ciudadano, y la Magistratura instructora realizó propuesta de desechamiento.

6. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en

movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales. Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Dicho lo anterior, previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto a los actos reclamados, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento de validez del mismo.



Por ello, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente fundamentada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la competencia por materia debe forjarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En el presente asunto, la parte actora, demanda específicamente la omisión de convocarles a la sesión extraordinaria de Cabildo de trece de diciembre de dos mil veintitrés donde se aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro, la reducción de dietas para el año dos mil veinticuatro, así como violencia política por reiteración, derivado de la actitud de la responsable constatada en los autos del expediente JDC/157/2023.

En esencia la parte actora pretende la nulidad del acta de Cabildo donde se aprobó la cantidad de dietas que recibirán las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una línea de interpretación jurisprudencial en el sentido de que no es competencia de las autoridades electorales modificar los presupuestos de los ayuntamientos⁴.

Ello porque el Ayuntamiento es un poder público con autonomía de gestión y administración, facultad que emana directamente del artículo 115 de *la Constitución Federal*.

De ahí que, a ser su modificación una atribución exclusiva del *Ayuntamiento*, las pretensiones reclamadas por la parte actora, **no corresponden a la materia electoral**, y por ende, se entiende que no le genera competencia alguna a este Tribunal para conocer de la solicitud planteada.

⁴ Véanse las ejecutorias SX-JDC-6936/2022 y SX-JDC-361/2024, emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

De ahí que, este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer respecto la nulidad del acta donde el Cabildo de San Miguel Ahuehuetitlán, Silacayoapam, Oaxaca, aprobó el presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro del municipio, y, en la que, a su decir, también se modificó el monto que por concepto de dietas le correspondió a la parte actora, en el ejercicio fiscal pasado, lo anterior, porque la pretensión final de la parte actora es que se declare la ilegalidad de la aprobación y modificación del presupuesto de egresos del presente año, cuestión que como se indicó en párrafos anteriores, escapa de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, derivado de que son decisiones de la vida interna del Ayuntamiento, ello, porque es facultad del mismo tomarlas de acuerdo a su autonomía presupuestal.

Así, en lo que respecta al agravio de reducción de las dietas, la *Sala Xalapa* ha establecido en la ejecutoria del expediente SX-JDC-361/2024. que los órganos jurisdiccionales carecen de atribuciones para establecer directamente montos específicos en la remuneración de las personas con motivo de su derecho a desempeñar el cargo para el que fueron electos.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*⁵ ha estipulado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Y si bien, la parte actora reclama Violencia Política, toda vez que la misma la hace depender de un acto que no es competencia

⁵ Véase la Jurisprudencia 06/2011, de rubro: "AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELETORALES DEL CIUDADANO"

de este Tribunal, es que se estima que no es procedente realizar el análisis peticionado.

Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis a la demanda se advierte que la parte actora reclama actos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria del expediente JDC/157/2023, específicamente el monto de dietas que les corresponde, y la imposibilidad injustificada de la responsable respecto a dicho pago, así como la omisión de convocar a sesiones de Cabildo.



Por lo tanto, estos argumentos se estiman deben ser estudiados en el expediente JDC/157/2023, toda vez que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Por ende, resulta conducente reencauzar los agravios que reclama la parte actora en su demanda, al diverso JDC/157/2023, para que en ese expediente se conozca, vía incidental respecto de las manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave JDC/157/2023, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los agravios antes expuestos.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. Cúmplase.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las manifestaciones respecto al monto de sus dietas y omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo al juicio ciudadano **JDC/157/2023**, conforme a lo precisado en la presente determinación.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

